

RADICACION DE MEMORIAL - DORA AGUIRRE DE SALAZAR - (2011-200)

Gabriel Jaime Rodriguez Ortiz <jimy0317@hotmail.com>

Lun 28/06/2021 4:08 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
oficinaabogados807@outlook.com <oficinaabogados807@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DORA AGUIRRE DE SALAZAR.pdf;

Buenas tardes.

Por medio de la presente y de manera muy respetuosa me permito allegar memorial al proceso de la referencia, de igual manera me permito solicitar al despacho que se sirvan acusar recibido de la presente diligencia.

GRACIAS.

MEDELLÍN, 20 DE ENERO DE 2021

SEÑOR
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
E. S. D.

PROCESO RADICADO: 05001 31 03 015 2011 00200 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF: VERBAL
DEMANDANTE: DORA AGUIRRE DE SALAZAR
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 2011-200-00

GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo ante Usted de manera respetuosa, con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado por estados en fecha 25 de junio de 2021, y para tales fines expongo lo siguiente:

TITULO I
DE LAS CIRCUNSTANCIAS FACTICAS

Fue conocido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de oralidad de Medellín, proceso verbal, en el que se pretendía por la parte actora, declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En fecha 07 de noviembre de 2019 fue proferida Sentencia por el Juzgado de la referencia, en la que se absuelve a la parte demandada, de las pretensiones incoadas, por considerar que hay ausencia de requisitos para declarar la responsabilidad civil extracontractual.

Por su parte, fue interpuesto recurso de apelación, contra la decisión proferida, con fundamentos fácticos de hecho y de derecho con la finalidad de solicitar la revocatoria de la decisión proferida en primera instancia.

Finalmente en fecha 15 de diciembre de 2020, es proferida sentencia en segunda instancia, en la que se CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de fecha 07 de noviembre de 2019, en el proceso verbal de responsabilidad civil promovido por DORA AGUIRRE DE SALAZAR y otros, en contra de COOMEVA EPS, UBA COMEVA LAS AMÉRICAS IPS LTDA y FABIO GUERRA RESTREPO. SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante.

TITULO II
DEL DERECHO

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...).

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. **Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

TITULO III
DE LOS RAZONES DE DISCORDANCIA QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO
AL RECURSO

PRIMERO: Honorable Juez, en primera instancia las agencias en derecho que fueron impuestas ascendieron a la cantidad de 3 SMLMV, siendo esta la instancia judicial en la cual se realiza el mayor desgaste judicial para ambas partes; resultando incongruente que se fijen unas agencias en derecho en un monto que en la actualidad se equipara a 27 SMLMV, lo que evidencia un desproporción en las agencias que fueron fijadas en segunda instancia.

SEGUNDO: Debe considerarse el principio de la reforma en perjuicio (Reformatio in peius), y que se circunscribe a que el apelante único no puede ser objeto de una reforma en perjuicio, y ponerlo en una situación peor que si no hubiera apelado; por lo que debe tenerse en cuenta la condición de apelante único, y las agencias en derecho impuestas en primera instancia de 3 SMLMV y en segunda de 27SMLMV.

Para tales efectos, me sirvo referenciar que la Corte Constitucional, en sentencia SU-327/95, señalo en lo que respecta al principio que se predica, lo siguiente:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

De acuerdo con el principio de la no "reformatio in pejus", cuando el recurso de apelación sea interpuesto exclusivamente por el procesado o su defensor, el juez de segunda instancia no podrá empeorar la situación del procesado, agravando la pena impuesta por el juez de primera instancia. Es una manifestación del principio de congruencia, según el cual las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: "Tantum devolutum quantum appellatum". Es decir, que para que el juez de segundo grado pueda pronunciarse, no sólo debe mediar un recurso válido, sino que él debe ser presentado por parte legítima, esto es, aquélla que padezca un perjuicio o invoque un agravio y persevere en el recurso.

TERCERO: El derecho de accionar el aparato jurisdiccional no puede convertirse en un mecanismo para re victimizar al pretendiente, pues mal podría deducirse que una persona que acude, con pretensiones que nacen por la presunta acción u omisión, que desencadena una responsabilidad civil extracontractual, se vean afectadas no solo moralmente, por el posible daño moral originado y que genero expectativas; sino también pecuniariamente ante la imposición de sanciones dinerarias de esta magnitud.

GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ
Abogado Especializado en Seguridad Social
Calle 51 No. 51 -31, Edificio Coltabaco 2, Oficina 807
Tel: 512 10 54- 310 399 42 49.
Correo electrónico jimy0317@hotmail.com

CUARTO: Finalmente considero muy respetuosamente, que debe respetarse el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones de derecho, y para ello legalmente se estableció un conjunto de parámetros legales que permiten al fallador determinar y cuantificar; obviando la decisión objeto de recurso, motivar lo que resuelve, a los fines de conocer de dónde nace la tasación que fuera realizada y que evidentemente es desproporcionada.

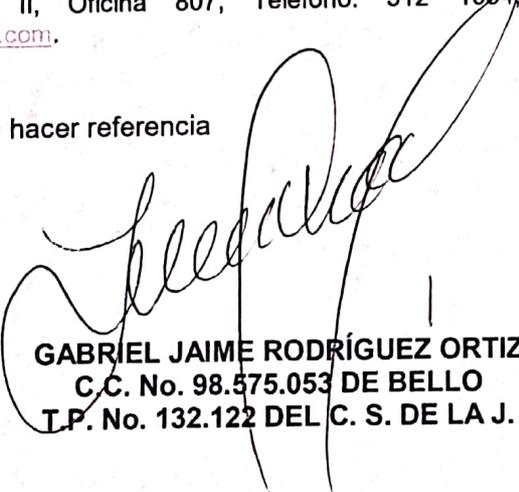
Cabe resaltar que los demandantes, siempre han sido actores de buena fe y en ningún momento han exteriorizado actos que puedan visualizarse y mucho menos sentirse que sean indebidos, al contrario como lo dije anteriormente, consideraban había un error en el actuar médico.

TITULO IV.
DE LO QUE SE PETICIONA

Por los argumentos de hecho y de derecho, que fueron expuestos, solicito muy respetuosamente se sirva reponer el auto proferido en fecha 14 de enero de 2021, y que fuera notificado por estados en fecha 15 de enero de 2021, o en su defecto se sirva conceder el recurso de apelación a los fines de que el superior jerárquico conozca sobre el mismo y se revoque la decisión proferida.

Para efectos de notificación se me localiza en la dirección Calle 51 No. 51-31, Edificio Coltabaco Torre II, Oficina 807, Teléfono: 512 1054, correo electrónico jimy0317@hotmail.com.

Sin más a que hacer referencia



GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ
C.C. No. 98.575.053 DE BELLO
T.P. No. 132.122 DEL C. S. DE LA J.

AMHM